

Asilo y refugio en la Unión Europea: España y el Reino Unido

Amaia Mecoleta Ruiz de Larramendi

Licenciada en Traducción e Interpretación

Responsable de la relación editorial en Office Central de Documentation, París

Resumen: Vivimos en un mundo en el que las desigualdades están a la orden del día y son muchas las noticias protagonizadas por extranjeros. Por estas desigualdades y por la codicia del hombre se producen situaciones en las que numerosos individuos se ven obligados a huir de sus países y solicitar asilo en países que les son, generalmente, ajenos. Ante estas situaciones resulta imprescindible subrayar que el asilo no es un derecho del hombre sino sólo el derecho a buscar asilo. En este artículo introduciremos, de forma breve pero concisa, el asilo visto desde dos sistemas jurídicos: el ordenamiento jurídico español y el británico. Es un tema delicado y debemos tener en cuenta que los legisladores tienen en sus manos las vidas de numerosas personas que en su mayoría proceden de países del tercer mundo. Igualmente, debemos señalar la gran utilidad de este tema para el traductor e intérprete. Tanto la traducción de documentos como el asesoramiento indirecto a los solicitantes de asilo es un tema que atañe a estos profesionales.

Abstract: We live in a world full of inequalities where immigration cases occupy the newspaper headlines increasingly. Due to these differences and to Man's ruthlessness, many individuals are forced to escape from their homelands and seek asylum in countries with which they are not familiar. It is necessary to highlight that asylum is not an individual's right; nevertheless one has the right to seek asylum. In the following article, we will compare asylum regulations in two different legal systems: the Spanish legal system and the British one. It is a delicate matter and therefore we need to bear in mind that legislators make decisions which affect the lives of many people who generally come from Third World countries. Moreover, the work of translators and interpreters is relevant since they are required to translate asylum documents as well as indirectly to advise those claiming asylum.

Palabras clave: Asilo - solicitante de asilo - refugio - admisión a trámite - reexamen - inadmisión a trámite.

Keywords: Asylum - asylum claimant - asylum seeker - claim for asylum - refugee.

En primer lugar, quisiéramos señalar que hemos limitado este estudio al campo que comprende la solicitud de asilo presentada en frontera española o británica. Ésta es una situación en la que el trabajo del traductor e intérprete resulta de mayor utilidad dentro de todo el proceso puesto que el extranjero, por lo general, toma su primer contacto con el país en el que solicita asilo nada más llegar a frontera.

El asilo forma parte del derecho público. Las relaciones de derecho público competen exclusivamente al estado en cuyo territorio se desarrollan y éste no delega poderes relativos al derecho público a sus comunidades autónomas, en el caso de España. Por esta razón, el punto fronterizo en el que se presente la solicitud no influye en la forma en que se le dará trámite. En el caso del Reino Unido existen algunas variantes institucionales entre Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Por ello, nos limitaremos a Inglaterra con el objeto de poder llevar a cabo una confrontación lo más concreta posible. Si bien, cuando nos refiramos a tratados, convenios o a la Unión Europea hablaremos del Reino Unido puesto que es quien ratifica todas las normas.

El derecho comparado

El derecho comparado se sitúa en la dependencia de estudios de derecho extranjero. El derecho extranjero, en este caso el derecho británico, es la materia prima del derecho comparado (Ancel, 1971). La comparación no consiste en aislar sino en confrontar la regulación de la figura de asilo entre España y el Reino Unido. Se debe asumir como objeto de estudio (Pizzorusso, 1987) una pluralidad de ordenamientos jurídicos y asumir como objetivo final, no tanto el conocimiento de cada uno de los ordenamientos que examinaremos, sino la confrontación entre ellos y el análisis de las diferencias y analogías de estructura y de disciplinas reconocibles. El conocimiento de los ordenamientos constituye pues el presupuesto y la comparación el fin principal.

En primer lugar, partiremos de una unidad presente tanto en España como en el Reino Unido que se ve plasmada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra, de 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967, que han pasado a formar parte del dere-

cho de cada país. Así pues, constituyen la base común mínima por la que debe regirse el refugio. Tras ello, pasaremos a un segundo nivel representado por la incorporación a la Unión Europea tanto del Reino Unido como de España. De esta institución emanan normas de obligado cumplimiento que pasan a formar parte del derecho de cada país. En tercer lugar, analizaremos las normas puramente internas de estos dos países, lo que dará lugar a una verdadera comparación de los ordenamientos jurídicos. Por último, confrontaremos la figura del asilo en ambos países y veremos los requisitos y las posibilidades ofrecidas a los solicitantes de asilo.

El asilo en el ámbito internacional

La Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

A escala internacional no existe ningún tratado regulador de asilo territorial, ni tampoco un Derecho de asilo. El artículo 14.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho a buscar asilo, sin bien este derecho tiene un contenido vacío ya que todos los estados no ofrecen protección de asilo.

La única norma internacional vinculante tanto para España como para el Reino Unido es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de julio de 1951, en lo sucesivo la Convención de Ginebra, que en su artículo 1.A.2) define refugiado como toda persona:

Que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera, acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967 deroga la fecha de la anterior definición en su artículo 1.2. En esta definición encontramos los requisitos para ser considerado refugiado. Como consecuencia de esta definición, debemos plantearnos qué diferencias existen entre asilo y refugio.

El asilo dentro del derecho público

Antes de estudiar las diferencias entre asilo y refugio, debemos ubicar estas figuras dentro de las ramas del derecho. Conviene aclarar que en los países occidenta-

les rigen en principio las reglas generales para el tratamiento de los extranjeros a los que se debe dar el mismo tratamiento que a los propios ciudadanos con ciertas limitaciones, exclusión hecha de las relaciones de derecho público (Pizzorusso, 1987). Es aquí donde se ubica el asilo, una relación pública entre un estado soberano y un particular, una relación de derecho público.

El asilo es un derecho del estado derivado de su soberanía y no un derecho subjetivo. Es la protección otorgada por un estado a una persona perseguida por motivos políticos o religiosos que pongan en peligro su vida o libertad. Así pues, tenemos que acudir a las legislaciones estatales para hallar la normativa reguladora de asilo. Por tanto, estamos en presencia de un derecho estatal graciable y discrecional que suele concederse por razones humanitarias o de solidaridad humana (Espada, 2000).

Asilo y refugio: diferencias y similitudes

Como hemos visto, el término refugiado viene definido por la Convención de Ginebra, (artículo 1.A.2), y el asilo se ve desde una perspectiva nacional que no contiene más límites que los que cada estado quiera imponer. Así, cabría afirmar que asilo es el hiperónimo del hipónimo refugio. Cada estado tiene libertad para conceder asilo aunque con ciertos límites. No obstante, existe un principio inviolable una vez que se ha reconocido la condición de refugiado a un sujeto. Hablamos del principio de *non refoulement* (Convención de Ginebra, artículo 33.1). Como consecuencia de este principio no cabe la extradición aunque exista un convenio bilateral de extradición.

Asilo político

Dado que la herramienta de nuestro trabajo como traductores e intérpretes es la lengua española, nos parece necesario resaltar que asilo político es el término que se utiliza a menudo para referirse al asilo territorial. Sin embargo, hay quien afirma (Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, 1998: 19) que este uso constituye un error. Las razones por las que se concede asilo transcenden más allá de lo político.

El asilo en el marco de la Unión Europea

España y el Reino Unido forman parte de la Unión Europea y se ven afectados por los tratados, directivas, decisiones y reglamentos comunitarios. El Tratado de la Unión Europea (TUE), el llamado Tratado de Maastricht de 1991, estableció la Política Exterior en el marco de la Unión Europea. En su título VI incluye la cooperación en materia de inmigración y asilo. Este tratado encierra la política de asilo dentro de las materias consideradas de

interés común. Este tratado ha sido modificado por el Tratado de Amsterdam y su objetivo es crear un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión Europea, mediante un fortalecimiento de la Política Exterior y de Seguridad Común. En él se establece un período transitorio de cinco años desde su entrada en vigor, 1999, para lograr que las cuestiones de interés común se regulen a partir de 2004 desde la Unión Europea. El Consejo Europeo, en la Cumbre celebrada en Tampere en octubre de 1999, afirmó que iba a trabajar para crear un sistema europeo común de asilo basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra (Europa Junta, 1999: 5). Sin embargo, esta protección se basa en la Convención de Ginebra, la cual protege a los refugiados. El estatuto de asilado es más amplio y se están confundiendo estas dos figuras. Por un lado, consideramos que o se está reduciendo a mínimos la protección de asilo o se tiende a eliminar esta figura. Por otro, los Estados miembros ya han ratificado dicha convención y conceder el estatuto de refugiado a aquéllos que cumplan sus requisitos ya forma parte de sus obligaciones.

El asilo en España

La Constitución española

La Constitución española, en su artículo 13.4, dispone: «*La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España*». En virtud de este artículo se ha desarrollado en España el derecho de asilo mediante distintas leyes, siendo la última la Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en lo sucesivo la Ley 9/1994. El Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo, en lo sucesivo el Real Decreto 203/1995, desarrolla la antedicha ley. El asilo es competencia exclusiva del Estado y así lo promulga el artículo 149.1.2.^a de la Constitución española. Esto supone que el Estado español no delegue en sus comunidades autónomas competencias exclusivas relativas al asilo.

Evolución de las leyes de asilo en España: de la Ley 5/1984 a la Ley 9/1994 y la actual regulación del asilo

Hasta la entrada en vigor de la Ley 9/1994, existía en España tanto la figura de asilado como la de refugiado y se cursaban dos solicitudes distintas. Sin embargo, esta

ley ha unificado estos dos conceptos jurídicos y no existe ya en España más que un concepto jurídico que engloba ambas realidades: el asilo. La redacción de la actual ley resulta ambigua al afirmar que se concederá asilo a aquéllos a los que se reconozca la condición de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra. Utiliza refugio y asilo como si de dos sinónimos se tratara, induciendo a creer que lo son. Se podría pensar que esta unificación es más favorable ya que ahora sólo se concede asilo, figura más protegida.

Procedimiento

Presentación de la solicitud

En el artículo primero de la Ley 9/1994 se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo. Si el interesado se halla en un puesto fronterizo debe presentar la solicitud con la mayor brevedad posible, cumplimentarla y firmarla. Para ello, podrá contar con la asistencia de un letrado y un intérprete (Ley 9/1994, artículo 5.2. y Real Decreto 203/1995, artículo 19.3.). En lo que se refiere a la asistencia de un intérprete, puede darse el caso de que se proporcione al solicitante la ayuda de un intérprete de una determinada lengua sin que ésta sea la lengua materna del interesado. Por esta razón, se crean situaciones delicadas para los Intérpretes Jurado cuando los documentos originales están redactados en un idioma occidental sin que el sujeto que los redacta, es decir el solicitante de asilo, se exprese adecuadamente en esa lengua y lo mismo ocurre con las interpretaciones orales. No olvidemos que el sujeto se ve obligado a redactar o hablar en idiomas occidentales porque el Gobierno español no cuenta con intérpretes de su lengua materna.

En la solicitud de asilo deberán constar, de la forma más detallada posible, como fundamento de la pretensión, los hechos ante los cuales el sujeto se vio obligado a salir de su país. La Administración investigará con el objeto de comprobar los datos aportados por el solicitante y los valorará en función de su transcendencia para los efectos del asilo. En el caso de disponer de pasaporte o título de viaje, deberá aportar una fotocopia y si se admite a trámite la solicitud, deberá entregarlo. Si no dispusiera de documentación, deberá justificarlo debidamente. Junto con la solicitud de asilo, según el artículo 5 del Real Decreto 203/1995, se entrega al interesado un folleto informativo en varios idiomas —desconocemos cuáles y nos ha sido imposible obtener dicho folleto por la desconfianza de la Administración española (Sarangi y Slembrouck, 1996). En él se informa al interesado de sus derechos: asistencia letrada, asistencia de un intérprete, asistencia médica y derecho a ser orientado por los servicios sociales existentes.

Una vez la petición de asilo efectuada, el solicitante de asilo en frontera tendrá los siguientes derechos: derecho a la no devolución, a no ser sancionado por entrada ilegal, a comunicar al ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) la solicitud, a ser apoyado por asociaciones que estén facultadas a tal efecto y derecho a no ser extraditado. Una vez que la solicitud se ha formulado, ésta se remite a la Oficina de Asilo y Refugio (OAR), que a su vez lo comunica al representante del ACNUR en España en un plazo máximo de 24 horas desde la recepción de la solicitud por parte de la OAR (Real Decreto 203/1995, artículos 3 y 4).

Admisión e inadmisión a trámite y reexamen de la solicitud

Caso de que se estime la solicitud de asilo en frontera, el interesado podrá acceder al territorio español aunque sólo mediante una autorización de permanencia provisional en tanto en cuanto no se haya resuelto su expediente. En el caso de que se desestime, se notifica la inadmisión en el plazo máximo de cuatro días desde la presentación de la misma (Ley 9/1994, artículo 5.7.). Inmediatamente después de la presentación de la solicitud, se informa al representante en España del ACNUR de la existencia de ésta y éste podrá entrevistarse con el solicitante. La inadmisión a trámite se propone al ministro de Interior, acompañada de la copia de la notificación dirigida al representante en España del ACNUR y de su informe y se resuelve en un plazo de 72 horas desde la presentación de la solicitud. Caso de que transcurran cuatro días sin notificación por parte de la Administración, el silencio administrativo se considera positivo (Real Decreto 203/1995, artículo 20.2.).

Caso de que se inadmita la solicitud, se informa al solicitante de que puede abandonar el territorio o presentar un recurso. En el primer caso, podrá abandonar el territorio español siempre que lo exprese por escrito, asistido de un abogado y de un intérprete (Real Decreto 203/1995, artículo 20.1.c)). Teniendo en cuenta que la Administración se basa en información subjetiva, es decir en el relato del interesado, resulta poco lógico que el interesado se preste voluntario a abandonar el territorio y haga caso omiso de los posibles recursos que el propio Estado español le proporciona para ver cumplido su objetivo de que se le conceda asilo. En el segundo caso, podrá solicitar su readmisión a trámite en un plazo reducido de 24 horas con efectos suspensivos y participación del ACNUR desde la notificación de la resolución de inadmisión a trámite (Real Decreto 203/1995, artículo 21.1.). Transcurridas 24 horas desde la petición de reexamen, existe obligación de oír al representante del ACNUR.

Una vez cursado el reexamen, se notifica la resolución al interesado en un plazo de dos días desde la presentación del mismo, dictada por el ministro de Interior. Si se notifica al interesado negándole la petición de reexamen, cabe interponer recurso contencioso administrativo. Caso de que se estime la petición de reexamen, se permite la entrada provisional del solicitante de asilo hasta que se resuelva su expediente. Si no se notifica al interesado en estos dos días, el silencio administrativo vuelve a ser positivo (Real Decreto 203/1995, artículo 21.1d)).

Se informa al solicitante de asilo de que deberá personarse en la Comisaría de Policía con el objeto de ratificar su petición e igualmente para que sea documentado en calidad de solicitante de asilo. El documento que se le expide se denomina Documento Provisional de Identidad de Solicitante de Asilo que tiene una vigencia máxima de tres meses e incluye una casilla para el N.I.E. (Número de Identificación de Extranjeros).

Todo este proceso se hace de forma muy rápida, cuatro días para la resolución de la admisión a trámite, 24 horas para cursar la petición de reexamen y dos días para la resolución de reexamen, en total 7 días, y según el preámbulo de la ley el objetivo del mismo no es sino la denegación de las peticiones infundadas. Aquí vemos que el espíritu del legislador español no es el de beneficiar a aquellos que están legitimados para el asilo y concederles de este modo el asilo gracias a un proceso rápido, sino que se trata de deshacerse de forma rápida de aquellos que no lo están.

El artículo 5.7. de la Ley 9/1994, en su párrafo tercero, prevé que durante la tramitación de la admisión a trámite y la petición de reexamen el solicitante permanezca en el puesto fronterizo, en las dependencias habilitadas a tal fin. En 1994, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo, n.º 2994/1994, sobre esta situación al considerar que retener de forma preventiva al solicitante de asilo en aquellas dependencias durante más de setenta y dos horas lesiona el contenido esencial del derecho a la libertad, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Española. Igualmente, a juicio del Defensor del Pueblo, transcurrido ese plazo máximo de tres días, el solicitante de asilo debe ponerse a disposición del juez, siendo este último el único competente para examinar la legitimidad de la privación de libertad sufrida. Sin embargo, a pesar de la legitimidad que parecen revestir estos argumentos jurídicos, el fallo dictado por el Tribunal Constitucional el 27 de febrero de 2002, declara que el artículo impugnado no es contrario a los límites materiales que la Constitución Española establece frente a toda posible restricción en el disfrute de la libertad personal pues tiene límites temporales claramente definidos y es proporcional al fin perseguido. No podemos detenernos a exa-

minar en profundidad esta sentencia pero sí podemos afirmar que, a pesar de que el legislador se respalda en argumentos jurídicos, no es su voluntad la de dar un trato más digno al solicitante de asilo.

El asilo en el Reino Unido

Evolución de las leyes de asilo en el Reino Unido: de la ley Immigration Act 1971 a la ley Immigration and Asylum Act 1999

Tras haber firmado la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, el Reino Unido ha desarrollado numerosas leyes de asilo. Entre ellas encontramos las siguientes: *Immigration Act 1971*, *Immigration Act 1988*, *Asylum and Immigration Appeals Act 1993*, *Asylum and Immigration Act 1996* y finalmente la ley *Immigration and Asylum Act 1999*. Cabe aclarar que las leyes anteriores a la última no quedan derogadas sino que siguen en vigor con las modificaciones que introduzca la última ley.

La proposición de ley de 1998 *Fairer, Faster and Firmer - A Modern Approach to Immigration and Asylum*, tenía como objetivo principal el mejor funcionamiento de los procesos de inmigración y asilo. Con carácter general, se pretendía reducir el tiempo empleado por las autoridades británicas en resolver los expedientes de asilo con una doble finalidad: proteger a aquéllos realmente legitimados para solicitar asilo y acabar con los abusos de los inmigrantes económicos. Para abril de 2001, se pretendía que las solicitudes de asilo fueran examinadas en un plazo máximo de dos meses y, si el interesado recurría la decisión, se pretendía que pudiera ser oído a lo sumo cuatro meses después. Si bien, en la primavera de 2000, las solicitudes ya se estaban resolviendo en este plazo de dos meses. La adopción de estas medidas se debía a que en los últimos años se había dado el caso de que las autoridades británicas tardaran hasta ocho años en resolver una solicitud de asilo, siendo trece meses la media en aquel año (*Guardian Weekly*, 2000). La ley que resultó de esta proposición de ley fue la *Immigration and Asylum Act 1999*.

Procedimiento

Cuando un extranjero llega a frontera británica con la intención de solicitar asilo, debe hacerlo nada más presentarse ante el oficial de policía de la aduana. Éste llamará a un oficial del Departamento del Servicio de Inmigración en Frontera (*Immigration Service Ports Directorate*, ISPD), departamento que forma parte del Departamento de Inmigración y Nacionalidad (*Immigration and Nationality Directorate*, IND), que a su vez forma parte del Ministerio del Interior (*Home Office*). Este oficial es quien infor-

ma al interesado de los trámites necesarios para solicitar asilo. Si el interesado no hablara inglés se le asigna un intérprete de oficio en frontera (IND, 2000). En el Reino Unido, en virtud de la *section 29.3.1.D* de la ley *Immigration and Asylum Act 1999*, se denomina a las personas que pretenden cursar una solicitud de asilo *asylum claimant*.

Al interesado se le entrega en frontera un cuestionario que debe rellenar él mismo (*Self-completion Questionnaire*, SCQ) y remitirlo a la Unidad de Cooperación de Asilo (*Asylum Liaison Unit*, ALU) en la fecha en la que se le indique (IND, 2000). Este documento de declaración de pruebas, *Form SEF 1*, es muy completo y contiene preguntas de toda índole. El interesado debe rellenarlo en inglés sin la ayuda del oficial de inmigración y si no habla inglés, tendrá que recurrir a los servicios de un traductor.

Se da al interesado una cita para que se dirija a la Unidad de Investigación de Asilo (*Asylum Screening Unit*, ASU), que forma parte del IND. Puede solicitar asistencia jurídica gratuita e ir acompañado de su representante legal. Una vez allí, se le hace una entrevista para determinar su identidad y nacionalidad, así como recabar la información básica mediante la cual fundamenta la solicitud de asilo. Durante esta entrevista, el oficial rellena un cuestionario denominado *Form SEF 2*, basándose en las respuestas del interesado. Si éste no hablara inglés, se le asigna un intérprete siempre que haya uno disponible. El interesado debe presentar su pasaporte y si no lo tuviera debe justificarlo debidamente. Acabada esta entrevista y cursada la solicitud de asilo, el interesado pasa a denominarse *asylum-seeker*, es decir aquella persona no menor de 18 años que ha cursado una solicitud de asilo sobre la que no ha recaído resolución (*section 94.1* de la ley *Immigration and Asylum Act 1999*). Cabe destacar que no existe un procedimiento de vigilancia desde que finaliza la entrevista en frontera hasta la cita en la ASU. No obstante, aquéllos que en frontera reproduzcan documentos de viaje falsos o tengan un expediente penal previo en el Reino Unido podrán ser detenidos y en tal caso su expediente de asilo se resolverá por un procedimiento de urgencia (IND, 2000).

Si en la entrevista, el interesado aporta pruebas satisfactorias que acrediten su identidad, nacionalidad y alojamiento, se le expide un Documento Normalizado de Tramitación (*Standard Acknowledgement Letter*, SAL). Este documento sólo certifica que el interesado ha cursado una solicitud de asilo y le sirve como documento de identidad, aunque no como título de viaje, mientras se resuelve el caso. Cualquier cambio de dirección debe notificarse de inmediato al IND. Igualmente, se entrega al solicitante de asilo un segundo cuestionario, que al igual que el primero, debe rellenar en inglés o aportar una traducción del mismo y remitirlo al IND.

El Departamento de Asistencia Social Individualizada (*Integrated Casework Directorate*, ICD), que forma parte del IND, examina la solicitud de asilo y para conceder asilo, el solicitante debe reunir los siguientes requisitos: cumplir las condiciones de la Convención de Ginebra y que la denegación de asilo suponga infringir dicha convención y su protocolo por poner su vida en peligro (*Statement of Changes in Immigration Rules* HC 395, 1994).

El ministro de Interior (*Secretary of State*) es quien está facultado para conceder y denegar asilo. Denegará asilo a aquéllos que no cumplan los requisitos anteriormente mencionados así como a aquéllos que no reproduzcan un relato verosímil, que hayan aportado información falsa, que hayan destruido sus documentos de viaje o no los tengan sin justificarlo debidamente, o a aquéllos que tras haber solicitado asilo lleven a cabo actividades incompatibles con las creencias o actitudes anteriores a su solicitud (*Statement of Changes in Immigration Rules* HC 161, 1997).

El interesado deberá pasar otra entrevista con el fin de aportar todos los detalles que justifiquen la solicitud de asilo. Se pondrá a su disposición un intérprete si no habla inglés, y caso de que no entienda bien al intérprete deberá decirselo al oficial. Partimos de la base de que el intérprete domina las lenguas con las que trabaja, por lo tanto, si el interesado no entiende al intérprete deducimos que se puede deber a que no existan intérpretes de su lengua materna. Durante esta entrevista, el interesado deberá responder de la forma más detallada posible a las preguntas que se le formulen. El oficial pondrá todo ello por escrito y al final de la entrevista lo leerá al interesado quien deberá firmarlo para que se formalice. Si el interesado tuviera nuevas aportaciones sobre la situación que vivió en su país de origen, deberá enviarlas por correo en un plazo de cinco días desde el día de la entrevista. Este plazo se ha visto reducido mediante la proposición de ley *Fairer, Faster and Firmer - A Modern Approach to Immigration and Asylum*, ya que antes de su aprobación el plazo era de 28 días. Se prevé, para el caso de que el solicitante de asilo aporte más información, otra entrevista que se plasmará en un documento denominado *Form SEF 4*.

A los solicitantes de asilo en frontera, mientras se resuelve su caso, se les otorga la entrada en territorio británico de forma temporal y se les concede *temporary admission of persons liable to detention*, es decir, admisión temporal a una persona que puede ser detenida. En estos casos, las autoridades británicas adoptan medidas cautelares como la de obligar al interesado a presentarse de forma periódica ante las autoridades y cada vez que lo hace se le prolonga la admisión temporal hasta que se resuelva el caso. De este modo, si el interesado no se presenta ante las autoridades, su solicitud podría verse denegada. No obstante, hasta que no se haya dictado resolución, el solicitante de asilo no podrá ser *returned* ni

deported, retornado ni expulsado, en virtud de la Convención de Ginebra y de la ley *Immigration and Asylum Act 1999, section 15*. Este artículo, *section 15*, ha introducido una modificación sustancial ya que desde su entrada en vigor se pueden dictar órdenes de expulsión o devolución mientras el solicitante de asilo espera la notificación de la resolución. No obstante, no se podrán ejecutar hasta que no se le haya notificado la resolución y siempre que mediante ésta no se le conceda asilo.

En la actualidad no existe un plazo legal para que se resuelva la solicitud de asilo por lo que el solicitante deberá esperar a que le notifiquen la resolución. El Servicio de Inmigración (*Immigration Service*) en frontera notifica al interesado la resolución del ministro de Interior (*Secretary of State*) y si no se le concede asilo, se le informa de los recursos que puede interponer (*Immigration and Asylum Act, section 67*).

Cabe destacar que existe un procedimiento alternativo al que acabamos de estudiar. Este proceso consiste en que algunos solicitantes de asilo, al presentarse en frontera, pueden ser llevados directamente al centro de recepción *Oakington Reception Centre*, centro no de recepción sino de detención en el que los solicitantes de asilo deben permanecer hasta siete días, tiempo en el que se resuelve la solicitud de asilo. Mediante este proceso acelerado se quiere deshacerse de aquéllos que no presentan pruebas satisfactorias que acrediten su legitimidad a solicitar asilo y por tanto queda a discreción del oficial en frontera decidir si el solicitante de asilo se dirigirá o no a este centro. En este caso, el solicitante se encuentra detenido y no puede salir del centro, salvo si decide no cursar su solicitud de asilo y en ese caso abandonar territorio británico.

Secure Borders, Safe Haven - Integration with Diversity in Modern Britain: un nuevo proyecto del gobierno británico de febrero de 2002

En febrero de 2002, el gobierno británico ha publicado una nueva proposición de ley, *Secure Borders, Safe Haven - Integration with Diversity in Modern Britain* con la cual, mediante el capítulo cuarto, pretende mejorar el proceso de asilo. La creación de centros de recepción en los que los solicitantes de asilo deberán permanecer entre uno y siete días, plazo en el que deberá resolverse la solicitud de asilo, figura entre los cambios previstos por esta proposición de ley.

Mediante esta proposición de ley, el documento normalizado de tramitación, SAL, por haberse prestado a falsificaciones, se verá sustituido por el *Application and Registration Card, ARC*, una tarjeta dotada de un sistema informático en el que se almacenarán los datos personales del soli-

citante, su fotografía y sus huellas dactilares, pero también la fecha en la que deberá presentarse ante las autoridades y las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Esta proposición de ley propone medidas más restrictivas así como un proceso más rápido y eficaz que el actual. Prevé también la creación de centros de acogida para los solicitantes de asilo en los cuales habrá asistencia jurídica gratuita y gracias a los cuales las resoluciones deberían resolverse en un plazo de siete a diez días, sin que los solicitantes de asilo estén detenidos en dichos centros.

Confrontación

Tras haber estudiado el procedimiento de asilo en frontera en los dos ordenamientos jurídicos que nos atañen, examinaremos en primer lugar los requisitos que se exigen en España y en el Reino Unido. Tras ello, analizaremos la función normativa desde el punto de vista documental y terminológico para el traductor.

Requisitos exigidos a los solicitantes de asilo en frontera y tratamiento proporcionado

Tanto en España como en el Reino Unido se exige que el solicitante de asilo cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1.A.2. de la Convención de Ginebra. Mientras aguardan la resolución por parte de la institución competente en cada país, los solicitantes de asilo se encuentran en situaciones bien distintas. Por un lado, en España, el solicitante de asilo permanece en frontera durante toda la tramitación de su expediente tanto para la admisión como la inadmisión a trámite y el reexamen de la solicitud. Se halla en unas dependencias vigiladas por la policía y no puede moverse de allí. Teniendo en cuenta que ni siquiera se halla en territorio español, no se le concede, evidentemente, permanencia provisional. Por lo tanto, las posibilidades que se le otorgan durante esta fase del procedimiento son bien limitadas y su entrada en territorio español queda condicionada a la admisión a trámite de la solicitud, ya sea mediante la primera resolución o a partir de la admisión del reexamen. Por otro lado, en el Reino Unido, el solicitante de asilo se encuentra en territorio británico y si prueba que no conoce a nadie en ese país y no dispone de medios económicos, las autoridades le proporcionan alojamiento, así como otras ayudas para cubrir sus necesidades, salvo en los casos excepcionales de detención en frontera y en cuyo caso se dirige al solicitante al centro *Oakington Reception Centre*. No podrá salir del Reino Unido pero sí podrá viajar dentro de ese territorio siempre que respete tanto las entrevistas a las que debe acudir como las veces que tenga que presentarse ante las autoridades.

En el caso de detención en frontera y de internamiento en el centro de recepción mencionado, observamos que el solicitante de asilo en el Reino Unido se encuentra en una situación muy similar al solicitante de asilo en España, sin libertad de movimiento en tanto en cuanto no se resuelva su expediente.

Por lo tanto, desde la perspectiva jurídica, se trata y se ve a los solicitantes de asilo desde una óptica bien diferente. Unos se encuentran inmovilizados en las dependencias policiales y otros gozan de una libertad de circulación limitada. En ambos casos, se retira el pasaporte a los interesados y se les otorga un documento de identificación en calidad de solicitantes de asilo que en ningún caso constituye un documento de viaje.

Una de las diferencias notorias que observamos entre los dos ordenamientos jurídicos es la admisión a trámite en España que en el Reino Unido no existe. El *European Council on Refugees and Exiles* (ECRE) se opone a que exista un procedimiento de admisión a trámite (ECRE, 2000). Además, debido a este procedimiento, el solicitante de asilo en España se ve obligado a quedarse en frontera mientras aguarda la resolución de admisión o inadmisión a trámite.

El solicitante de asilo en el Reino Unido disfruta de una mayor movilidad que en España. Por otro lado, tiene acceso a numerosas prestaciones que en España no existen. Sin embargo, hasta ahora las autoridades españolas tardan mucho menos tiempo que las británicas en resolver la solicitud de asilo y esto facilita al solicitante de asilo su integración en la sociedad. No obstante, con el nuevo proyecto del Gobierno británico, los expedientes deberían tardar siete a diez días en ser resueltos. En el caso de que el solicitante de asilo sea dirigido a un centro de acogida se hallará en una situación más favorable que la otorgada por el legislador español pero si es detenido, la situación será similar a la española, unos en un centro de detención y otros retenidos en frontera.

Función normativa desde el punto de vista documental y terminológico para el traductor

El SAL (Documento Normalizado de Tramitación), a pesar de ser un documento cuya función es permitir al interesado permanecer en el Reino Unido en calidad de solicitante de asilo, le sirve al interesado de documento de identidad mientras se resuelve su expediente. De ahí el interés en compararlo con el Documento Provisional de Identidad del Solicitante de Asilo español. En ambos documentos se exige al solicitante que notifique a la autoridad competente cualquier cambio de domicilio.

En el caso de Inglaterra, recordemos que el solicitante de asilo en frontera debe cumplimentar él mismo la *Form*

SEF 1 así como la *Form SEF 3* y enviarlas por correo al IND. Esto supone, de nuevo, que si el inglés, o cualquier otra lengua en la que se le permita redactar, no es la lengua materna del interesado, la redacción pueda resultar compleja y en algún caso incomprensible.

Finalmente, queremos recordar que existe una diferencia entre *asylum claimant* y *asylum-seeker* y que, a primera vista, pueden parecer dos términos sinónimos. *Asylum-seeker* corresponde a lo que en España se denomina solicitante de asilo mientras que no existe en la legislación española de asilo un concepto jurídico para *asylum claimant* por lo que a la hora de traducirlo, habría que intentar explicar este término.

Conclusiones

Si tenemos en cuenta la realidad tan diferente existente entre el sistema jurídico inglés y el español, vemos que ante situaciones iguales se ofrece un trato distinto. Tomando la Convención de Ginebra, punto inicial de referencia, cada ordenamiento ha tomado un camino distinto y parece que en el siglo veintiuno ambos sistemas tienden a reducir lo que antes constituyó un tratamiento más favorable de aquéllos que huyeron de sus países con fundados motivos.

Somos conscientes de la dificultad ante la que se encuentran las autoridades al valorar situaciones humanas que, en principio, poco tienen que ver con la situación del país receptor. Todos los elementos subjetivos que entran en función en este procedimiento deben ser tenidos en cuenta también por el intérprete que hace de simple mediador. En este sentido, se han producido situaciones en las que el intérprete hace las veces de investigador del país de procedencia del interesado según su acento o dialecto, con el fin de que no pueda acogerse a la situación de un país que pudiera proporcionarle un trato más favorable (Martin, 2000). Aunque se trate sólo de circunstancias puntuales, ésa no es la labor del intérprete que debe dedicarse a transmitir las observaciones producidas por el solicitante de asilo. Esta figura de forense lingüístico no existe en España pero sí en el Reino Unido, Estados Unidos y Australia.

Cuando el interesado procede de un país cuya primera lengua no es el inglés pueden surgir problemas de comprensión por parte del traductor o intérprete. Por ello, la formación de este último debería abarcar la cultura de países no occidentales debido al constante crecimiento de la inmigración de ciudadanos procedentes de estos países (Mayoral, 2000). El fondo del relato podría considerarse lo más importante pero del mismo modo, la forma de expresarlo es muy relevante ya que este relato puede constituir la clave para la concesión de asilo, el futuro de esa persona.

La situación actual que está viviendo España, con miles de africanos llegando a nuestras costas, invita a una reflexión: ¿podría considerarse una situación acentuada de pobreza una causa para otorgar asilo? Ésta sería una situación deseable, si bien somos conscientes de que ni el Reino Unido ni España pueden abrir sus fronteras a todos aquéllos que por diferentes motivos desean entrar en estos países. Sin embargo, sí creemos que cada solicitud de asilo debe ser considerada detalladamente y tal vez un procedimiento abreviado de cuatro días, como es el caso de España, no sea suficiente.

Bibliografía

«Orchestrating hysteria». *Guardian Weekly*, April 27 - May 3, 2000: 14.

«La Unión Europea sienta las bases para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia». *Europa Junta*, n.º 75, octubre 1999: 2-11.

ANCEL, MARC (1971): *Utilité et Méthodes du Droit comparé: éléments d'introduction générale à l'étude comparative des droits*. Neuchâtel: Editions ides et calendes.

ESPADA RAMOS, M. L. (1999-2000). Apuntes personales: Título de Experto Universitario en el Asesoramiento de Inmigrantes en España y la Unión Europea. Universidad de Granada.

España. Ministerio de Justicia. *Constitución Española de 27 de diciembre 1978*. B.O.E., núm. 311, 29/12/78.

España. Ministerio de Justicia. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra, de 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967*. B.O.E., núm. 252, 21/10/78.

España. Ministerio de Justicia. *Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo de la condición de refugiado*. B.O.E., núm. 74, 27/02/84.

España. Ministerio de Justicia. *Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado*. B.O.E. núm. 122, 23/5/94.

España. Ministerio de Justicia. *Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo*. B.O.E., núm. 52, 2/3/95.

España. Tribunal Constitucional. 27 de febrero de 2002. *Sentencia dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 2994/1994*.

FOSTER, N. G. (edit. lit.) (1997): *EC Legislation*. Fletcher J. Caroline (coord.) 8.ª ed. Londres: Blackstone; pp: 1-98 y 133-144.

Manual Práctico de Asilo y Extranjería (1998): D.L.: BI-2646-98. Edita: Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

MARTIN, A. (2000): «La interpretación social en España». En: *La Traducción y la Interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares, pp: 207-223.

MAYORAL ASENSIO, R. (2000): «Consideraciones sobre la profesión de Traductor Jurado» En: *La Traducción y la Interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares; pp: 117-144.

PIZZORUSSO, A. (1987): *Curso de Derecho Comparado*. Barcelona: Ariel.

SARANGI, S. y SLEMBROUCK, S. (1996): *Language, Bureaucracy and Social Control*. Londres: Longman.

Fuentes de Internet y Cd-Rom

ECRE. European Council on Refugees and Exiles. [en línea] 14th March 2000. <<http://www.refugeecouncil.or.uk>> [Consulta: 15 de abril de 2000].

Fair, Faster and Firmer - A Modern Approach to Immigration and Asylum. Her Majesty's Stationery Office. July 27, 1998 [en línea] <<http://www.official-documents.co.uk/document>> [Consulta: 4 de enero de 2000].

Immigration and Asylum Act 1999. Her Majesty's Stationery Office. December 7, 1999 [en línea] <<http://www.legislation.hmsso.gov.uk>> [Consulta: 3 de enero de 2000].

Secure Borders, Safe Haven: Integration with Diversity in Modern Britain. The Stationery Office. February 2002 [en línea] <<http://www.official-documents.co.uk>> [Consulta: 8 de marzo de 2002].

Statement of Changes in Immigration Rules, 23 May 1994 (HC 395). [en línea] Immigration and Nationality Directorate. <<http://www.homeoffice.gov.uk/ind>> [Consulta: 22 de marzo de 2000].

Statement of Changes in Immigration Rules, 30 July, 1997 (HC 161). [en línea] Immigration and Nationality Directorate. <<http://www.homeoffice.gov.uk/ind>> [Consulta: 30 de marzo de 2000].